



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO– DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 2022-00041-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico wendyduran16@hotmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 25 de julio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por TEMISTOCLES ARGUELLO HERNÁNDEZ, quien interviene por intermedio de apoderada judicial en contra de la persona natural IVÁN ANTONIO MONA MARTÍNEZ y la empresa WORD INOVIC MULTISERVICIOS S.A.S., representada legalmente por IVÁN ANTONIO MONA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ Aseguró la demandante en el libelo genitor que el titulo valor se suscribió “...por la suma principal a capital de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS** (\$149.225.000,00...”, necesario es para establecer con precisión el monto del capital que pretende por lo que deberá la parte actora aclarar al Despacho específicamente la cifra correcta del capital, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 artículo 82 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer a la abogada WENDY LISETH DURÁN JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030baba6a6a088b933e9b6b0b9ecef096561892a7d9448af0d832f76e399a4f0

Documento generado en 27/07/2022 08:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>